



Resolución Directoral

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

No. 246-2018-DE-COPESCO/GRC

Cusco, 07 NOV 2018

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PLAN COPESCO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

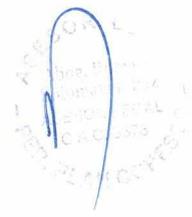
Que, el Proyecto Especial Regional **PLAN COPESCO**, creado por Decreto Supremo N° 001-69-IC/DS de fecha 25 de abril de 1969, constituye en la actualidad una Unidad Ejecutora del Gobierno Regional Cusco, de conformidad con lo previsto en el D.S. No. 038-2004-PCM, concordante con el D.S. No. 074-2004-PCM; tiene por objeto la planificación y ejecución de obras de desarrollo turístico y económico de las zonas que cuentan con atractivos turísticos, estableciendo de esta forma la estructura básica requerida para generar flujos turísticos expansivos y crecientes, posibilitando el desarrollo sostenido de la región y del país.

Que, mediante OFICIO N° 2100-227-2018, el Jefe de Órgano de Control institucional del PER PLAN COPESCO, remite a la Dirección Ejecutiva del PER PLAN COPESCO, el INFORME DE VISITA DE CONTROL N° 13-2018-OCI/0189-VC, de cuyo contenido se advierte que con respecto a la visita de control a la adquisición de Bienes y Contratación de Servicios para la “Actividad de Mantenimiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal de la Vía Ramal – Andenes de Zurite”, META 022 (en adelante Actividad), se tiene que durante la contratación del servicio de alquiler de la camioneta para la residencia de la actividad de mantenimiento, se vulneró los impedimentos establecidos en la ley de contrataciones del Estado.

Al respecto, advierte el Órgano de Control Institucional del PER PLAN COPESCO, que en la visita realizada en 01 de octubre del 2018 a la actividad “Mantenimiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal de la Vía Ramal – Andenes de Zurite” (en adelante actividad), se solicitó indistintamente los expedientes de las Órdenes de Compra y Ordenes de Servicio atendidas en la actividad; revisándose 4 órdenes de servicio de alquiler de camioneta para la actividad, de los cuales los requerimientos N° 306-2018 y 372-2018, fueron efectuados por el Ing. Edward Rogelio Huallpamayta Rumoaja, en su condición de Residente de la Actividad.

De forma posterior, la Unidad de abastecimientos, dio el trámite correspondiente al requerimiento N° 306-2018, de fecha 27 de junio del 2018, elaborando la solicitud de cotización N° 481 de fecha 04 de julio del 2018, y realizó la cotización correspondiente a las siguientes personas: Sra. YULIANA CÁRDENAS CÓRDOVA; Sr ROMÁN PAUCAR VALENCIA; INKOFRA SAC.

En fecha 13 de julio del 2018, se genera la Orden de Servicio N° 443, por el cual se adjudica el servicio de alquiler de la Camioneta requerida por el residente de la actividad a la empresa INKOFRA SAC cuyo Gerente General es el Sr. ÁLVARO NINA QUISPE, otorgándose la conformidad de la Orden de Servicio N° 398-2018 de fecha 22





Resolución Directoral

de agosto del 2018 (conformidad del servicio de alquiler de camioneta de acuerdo a la Orden de Servicio N° 443-2018), firmada por el Ing. Edwin Huallpamayta Rumoaja (residente y solicitante); el Ing. Supervisor José Luis Aguilar Condemayta y el Director de Obras encargado Ing. Illim Silvera Reynaga; dando paso al trámite del pago correspondiente y finalmente emitiéndose el Comprobante de Pago N° 3789 de fecha 28 de agosto del 2018, procediéndose a la cancelación de la suma de S/6,300.00 en favor de la contratista INKOFRA SAC, efectivizándose el fecha 06 de setiembre del 2018.

De igual forma, la Unidad de abastecimientos, dio el trámite correspondiente al requerimiento N° 372-2018, de fecha 18 de agosto del 2018, elaborando la solicitud de cotización N° 618 de fecha 28 de agosto del 2018, y realizó la cotización correspondiente a las siguientes personas: Sr. ROMÁN PAUCAR VALENCIA; VILLATRUCKS SAC; INKOFRA SAC; generándose la Orden de Servicio N° 592 de fecha 29 de agosto del 2018, por el cual se adjudica el servicio de alquiler de la Camioneta requerida por el residente de la actividad a la empresa INKOFRA SAC cuyo Gerente General es el Sr. ÁLVARO NINA QUISPE, otorgándose la conformidad de la Orden de Servicio N° 605-2018 de fecha 02 de octubre del 2018 (conformidad del servicio de alquiler de camioneta de acuerdo a la Orden de Servicio N° 443-2018), firmada por el Ing. Edwin Huallpamayta Rumoaja (residente y solicitante); el Ing. Supervisor José Luis Aguilar Condemayta y el Director de Obras encargado Ing. Illim Silvera Reynaga, dando paso al trámite del pago correspondiente, posteriormente se emitió el Comprobante de Pago N° 4809 de fecha 05 de octubre del 2018, el mismo que a la fecha se encuentra pendiente de pago.

Realizado el control correspondiente, el Órgano de Control Institucional del PER PLAN COPESCO, se detectó que la empresa INKOFRA SAC, en merito a la Orden de Servicio N° 592 de fecha 29 de agosto del 2018, habría alquilado a la entidad la camioneta de paca de rodaje X3T-298, el mismo que es de propiedad de la Srta. KATHERINE GERALDINE ARENAS CÁRDENAS.

En ese orden de ideas, se advierte del informe emitido por el Órgano de Control Institucional del PER PLAN COPESCO; que la Srta. KATHERINE GERALDINE ARENAS CÁRDENAS, viene a ser hermana de la Sra. ROSALINE YULIANA ARENAS CARDENAS, quien a su vez es cónyuge del Sr. EDWARD ROGELIO HUALLPAMAYTA RUMOAJA, quien desempeña la labor de Residente de la Actividad y área usuaria; ello conforme así se tiene del Acta de Matrimonio de fecha 07 de octubre del 2017, celebrado en la Municipalidad distrital de San Jerónimo.

Entonces, estando a lo advertido, se colige que, considerando el vínculo matrimonial citado en el párrafo precedente, entre la Sra. KHATERINE GERALDINE ARENAS CÁRDENAS y el ing. EDWARD ROGELIO HUALLPAMAYTA RUMOAJA (residente de la actividad y área usuaria), existe un parentesco en segundo grado por afinidad (cuñados); siendo que la Sra. KHATERINE GERALDINE ARENAS CÁRDENAS habría alquilado la camioneta de su propiedad de placa de rodaje N° X3T-298 a la contratista INKOFRA SAC, adquiriendo de esta manera la condición de sub contratista.

En ese sentido, afirma el Órgano de Control Institucional, que conociendo el Ing. EDWARD ROGELIO HUALLPAMAYTA RUMOAJA, el parentesco de afinidad con la





Resolución Directoral

sub arrendataria de la camioneta de placa de rodaje N° X3T-298, quien vendría ser su cuñada; y que esta situación se enmarcaría dentro de un impedimento de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11° numeral 11.1 de la Ley 30225 "Ley de Contrataciones del Estado"¹; mantuvo participación directa como área usuaria en la determinación de las características técnicas, elaboración de los Términos de Referencia, y el valor referencial, así como participación en la realización de las valorizaciones de la camioneta, dar conformidad del servicio para que la entidad proceda con el pago en favor del contratista INKOFRA SAC.

Por su parte, si bien es verdad estas contrataciones del servicio de alquiler de camionetas, se encontraba enmarcadas como contrataciones menores a 8 UIT, se tiene que el numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, estipula como impedimento para cualquier régimen legal de contratación aplicable, por lo tanto este artículo aplica también a las contrataciones menores a 8 UIT.

Estando a lo advertido, afirma el Órgano de Control Institucional, que la participación del Residente de la Actividad Ing. EDWARD ROGELIO HUALLPAMAYTA RUMOAJA, se habría realizado con el interés y afán de beneficiar a su cuñada KATHERINE GERALDINE ARENAS CÁRDENAS y que este se dé a través de la empresa INKOFRA SAC, empresa a la cual se le adjudicó las Ordenes de Servicio N° 443 y 592 para el servicio de alquiler de camioneta para la actividad, desviando así los causes principistas de lealtad y buena fe que debe tener todo funcionario servidor público, este solo puede ser realizado en beneficio del Estado, de la propia administración pública a la cual representa y no en beneficio del propio funcionario, que es lo que finalmente castiga el delito de negociación incompatible, pues se estaría aprovechando del cargo para realizar negocios jurídicos y verse beneficiado.

Así mismo, afirma el Órgano de Control Institucional, que el Residente la actividad podría estar incurriendo en un aprovechamiento indebido del cargo al tener interés de dirigirse directamente hacia un negocio jurídico determinado (contrato u operaciones a favor de la administración pública), lo cual obviamente generaría algún beneficio económico para el funcionario o alguna tercera persona vinculada a él.

También se habría vulnerado el Artículo 8° de la Ley 27815 "Ley de Ética de la Función Pública", por cuanto el funcionario público está prohibido de mantener intereses en conflicto y obtener ventajas indebidas.

¹ Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

f) En la Entidad a la que pertenecen, quienes por el cargo o la función que desempeñan tienen influencia, poder de decisión, o información privilegiada sobre el proceso de contratación o conflictos de intereses, hasta (12) meses después de haber dejado el cargo.

g) En el correspondiente proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en la determinación de las características técnicas y valor referencial, elaboración de Bases, selección y evaluación de ofertas de un proceso de selección y en la autorización de pagos de los contratos derivados de dicho proceso, salvo en el caso de los contratos de supervisión.

h) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas naturales señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

(...)





Resolución Directoral

Así mismo afirma el Órgano de Control Institucional, la participación del cotizador PADY ANEL OLIVERA ZÚÑIGA, quien realizó las solicitudes de cotización N° 481 a la Sra. YULIANA CÁRDENAS CÓRDOVA, suegra del residente de la actividad, así como al proveedor ROMÁN PAUCAR VALENCIA, sin que estos proveedores acrediten documentos de la propiedad de los vehículos que ofertaban.

Finalmente, advierte el Órgano de Control Institucional, que los hechos evidenciados configurarían posibles ilícitos penales, los cuales son puestos de conocimiento de la Dirección Ejecutiva del PER PLAN COPESCO, a efectos de que se adopten las acciones correspondientes, recomendado que se comunique además a las autoridades competentes de los hechos detectados bajo apercibimiento de iniciar las acciones correspondientes en caso de existir omisión.

Estando a los hechos advertidos por el Órgano de Control Institucional del PER PLAN COPESCO, se tiene que en merito conforme a dispuesto en el literal a) del numeral 44.2 del Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado², cuando un contrato se perfecciona en contravención con el artículo 11 de la Ley; este contrato adolece de nulidad; siendo que estos contratos declarados nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

Por lo que estando a lo advertido, se tiene que mediante Memorándum N° 1100-1848-2018, el Director Ejecutivo dispone al Asesor Legal la formulación de la Resolución Directoral declarando la nulidad de los contratos plasmados en las órdenes de servicio N° 443 y 592, por haberse vulnerado lo establecido en el Art. 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Estando al Visto en calidad de conformidad, de la Sub Dirección Ejecutiva, Jefatura de la Oficina de Planificación y Presupuesto, Dirección de Obras, Dirección de Supervisión de Obras, Jefatura de la Oficina de Administración y Asesoría Legal;

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección Ejecutiva mediante Memorándum N° 1100-1848-2018 y en ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 022-2017-GR-CUSCO/GR de fecha 25 de enero de 2017;

² Artículo 44. Declaratoria de nulidad

(...)
44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.





Resolución Directoral

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de los Contratos plasmados en las Órdenes de Servicio N° 443 y 592 por haberse vulnerado lo establecido en el Artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, se derive el expediente a la Procuraduría Publica del Gobierno Regional del Cusco, a efectos de que previa calificación de los hechos inicie las acciones correspondientes en contra de los servidores y/o funcionarios responsables de las irregularidades detectadas por el Órgano de Control Institucional del PER PLAN COPESCO.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, se derive copia fedatada del expediente a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del PER PLAN COPESCO, a efectos de que implemente el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los funcionarios y/o servidores responsables de las irregularidades detectadas por el Órgano de Control Institucional del PER PLAN COPESCO.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, que a través de la unidad de Abastecimientos, se remita el Expediente de Contratación y copia fedatada del Informe de visita de Control N° 13-2018-OCI/0189-VC, al Tribunal de Contrataciones del Estado, a efectos de que implemente el procedimiento administrativo sancionador correspondiente e contra del contratista y/o sub contratista que pese a estar inmersos en las prohibiciones establecidas en el Artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, participaron, fueron postores, contrataron y/o sub contrataron con la entidad.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la presente resolución se transcriba a los órganos administrativos pertinentes del Proyecto Especial PLAN COPESCO y al Gobierno Regional de Cusco, para los fines correspondientes de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Mg. Ing. JULIO ÍTALO RAMOS CALDERÓN
DIRECTOR EJECUTIVO DEL
PER PLAN COPESCO

SUB DIRECTOR EJECUTIVO
Mg. Ing. Oscar
Raúl Villagaray
Pacheco
COPESCO

Proyecto Especial Regional Plan Cuzco
Econ. Wilbert
Estrada Cuno
JEFE (e)
Ofic. Planificación-Preinversión

PROYECTO ESPECIAL PLAN COPESCO
Ing. Nim
Sivera Reynaga
DIRECTOR (e)
DIRECCIÓN DE OBRAS

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
Lic. Adm.
Camilo E.
Felix Villasante
JEFE
COPESCO

PROYECTO ESPECIAL PLAN COPESCO
Ing. Zenovy Ordoñez
Pacheco
DIRECTOR (E)
DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN